

En Logroño, a 11 de mayo de 2004, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Bueyo Díez Jalón y D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**31/04**

Correspondiente a la consulta realizada por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte, en relación con el expediente incoado a instancia de D<sup>a</sup>. M.J.G., en representación de su hijo menor, D.F.G., en reclamación de daños por rotura de gafas mientras se encontraba en clase de educación física.

## **ANTECEDENTES DE DERECHO**

### **Antecedentes de la consulta**

#### **Primero**

El 12 de enero de 2004, D<sup>a</sup>. M.J.G, en representación de su hijo menor, D. Fernández, alumno del Colegio Público “Doctor Castroviejo”, presenta impreso normalizado de reclamación de Responsabilidad Patrimonial de la Administración por accidente escolar, en el que solicita indemnización por la rotura completa de las gafas de su hijo mientras éste realizaba un ejercicio en la clase de educación física.

#### **Segundo**

El mismo día, el Director del Colegio Público donde suceden los hechos remite al Secretario General Técnico el parte de accidente, en el que relata los hechos en los siguientes términos: *“En un juego de Educación Física se le cayeron las gafas al suelo y otro compañero se las pisó, causándole la rotura de las mismas”*.

#### **Tercero**

Por carta certificada de fecha 5 de febrero de 2004, la Secretaría General Técnica comunica a D<sup>a</sup>. M.J.G la incoación del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado

como consecuencia de su reclamación, designando como Responsable o Instructora del mismo a D<sup>a</sup>. M.A.M..

#### **Cuarto**

Con fecha de 6 de febrero de 2004, la Instructora del procedimiento incoado se dirige a la reclamante requiriéndole a subsanar determinadas deficiencias y omisiones, en concreto, la acreditación del vínculo de filiación y la valoración de los daños. Y, en la misma fecha, se dirige al Director del Colegio Público solicitando informe sobre las circunstancias en las que ocurrió el accidente y, en segundo lugar, si el Centro dispone de algún seguro escolar que pueda asumir el pago de la indemnización.

#### **Quinto**

El Director del Centro, el día 11 de febrero del mismo año, contesta el escrito recibido y, en relación con la explicación que se le solicita, manifiesta: *“El accidente se produjo en la clase de Educación Física impartida por el Profesor D.R.D.A. de 15 a 16 horas. Los hechos tuvieron lugar a media clase aproximadamente. El niño corría realizando un juego programado por el Profesor y se le cayeron las gafas, otro alumno que corría detrás de él las pisó sin intención causando la rotura de las mismas”*. Y, respecto a la existencia de seguro, informa que el Centro carece de seguro escolar que pueda asumir el pago de la indemnización.

#### **Sexto**

La reclamante acompaña a un escrito sin fecha, con registro de entrada el día 4 de marzo, la documentación requerida para la prosecución del procedimiento de responsabilidad, aportando fotocopia del pasaporte en el que se indica que es la madre del menor, D.F.G., y una factura de “A.” de las nuevas gafas graduadas de su hijo D., cuyo importe asciende a 35 euros, I.V.A. incluido.

#### **Séptimo**

Por escrito de 4 de marzo, la Instructora comunica a la reclamante la conclusión de la fase de instrucción del procedimiento y, en trámite de audiencia, le da vista del expediente, concediéndole el plazo de diez días para obtener copia de los documentos que considere oportunos, así como alegar y aportar aquellos que estime pertinentes, sin que la reclamante haga uso del trámite.

### **Octavo**

El siguiente día 25 de marzo, se formula por la Instructora, propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, propuesta que es remitida para informe a los Servicios Jurídicos.

### **Noveno**

Informada favorablemente el día 16 de abril, la Instructora reproduce la misma propuesta, con fecha de día 19 de abril, que se envía junto con el expediente completo, para su preceptivo dictamen, a este Consejo.

### **Antecedentes de la consulta**

#### **Primero**

Por escrito fechado el 21 de abril de 2004, registrado de entrada en este Consejo el 28 del mismo mes y año, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

#### **Segundo**

Mediante escrito de 28 de abril de 2004, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

#### **Tercero**

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

#### **Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo.**

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 11,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, califica de preceptivo el dictamen en las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública, lo que igualmente reitera el artículo 12.g) de nuestro Reglamento Orgánico y Funcional, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **Segundo**

#### **Sobre los requisitos exigidos para el reconocimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.**

Partiendo de la base de la legislación vigente en esta materia, constituida en un prioritario plano por el artículo 106.2 de la Constitución Española y recogida en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con el pertinente desarrollo reglamentario, en materia procedimental, a través del R.D. 429/1993 de 26 de marzo, los requisitos necesarios para que se reconozca la responsabilidad patrimonial, tal y como este Consejo viene reconociendo en buen número de dictámenes (cfr. Dictamen 23/98, F.J. 2), pueden sintetizarse así:

1°.- Efectiva realidad de un daño evaluable e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

2°.- Que la lesión sufrida sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal, de un servicio público, sin intervención ajena que pueda influir en el nexo causal y sin que el perjudicado tenga el deber jurídico de soportar el daño.

3°.- Que el daño no se haya producido por fuerza mayor.

A tales requisitos sustantivos ha de añadirse otro de carácter formal en relación con el derecho resarcitorio que se ejercite, consistente en que el mismo no haya prescrito por transcurso del plazo legal de un año, cuyo cómputo se inicia desde la producción del hecho o acto origen del daño o la manifestación de este último, sin perjuicio de las posibles causas de interrupción de la prescripción.

### **Tercero**

#### **Sobre la concurrencia de estos requisitos en el supuesto sometido a dictamen.**

No concurre, en el caso sometido a dictamen, el segundo de los mentados requisitos, la relación de causalidad entre el funcionamiento, normal o anormal, del servicio público y el daño sufrido, debiendo existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) de la Administración y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a aquélla.

En el presente caso, no puede afirmarse que entre la prestación del servicio público educativo y el daño material sufrido por el alumno, consistente en la ruptura de unas gafas en clase de Educación Física, al caer al suelo las mismas y pisarlas un compañero que corría detrás de él, exista una relación de causa-efecto, por lo que falta el presupuesto esencial para la prosperabilidad de la pretensión resarcitoria, el nexo causal.

Además de la jurisprudencia citada en el informe emitido por los Servicios Jurídicos de la Consejería, y en similar sentido, cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 (Ar. 5169), a cuyo tenor: *“la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque, de lo contrario,*

*se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.*

Por último, recordando la doctrina de este Consejo Consultivo en relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración, en particular, la derivada por los daños sufridos por los alumnos de los Centros docentes públicos (Dictámenes 4, 5, 6 y 7/2000, entre otros), concurre un criterio negativo de la imputación objetiva, cual es del “*riesgo general para la vida*”, toda vez que la rotura de unas gafas en las circunstancias en este caso concurrentes, es un evento ligado al acontecer diario, ordinario y normal, no siendo objetivamente imputable al funcionamiento del servicio público educativo.

En consecuencia, al no existir relación de causalidad, no nace la responsabilidad patrimonial de la Administración.

## **CONCLUSIONES**

### **Única**

No existe relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal de la Administración Educativa Autonómica y el daño sufrido por el menor en cuya representación se reclama, puesto que no es objetivamente imputable a aquélla, siendo ajustada a Derecho la propuesta de resolución que desestima la reclamación.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.